

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**SALA PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**La ciudad.**

**Ref.: Radicado 110016000050201207490-01 - Casación No. 56870**  
**JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA - Traslado no recurrente.**

**RICARDO GAVIRIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.204 de Manizales y tarjeta profesional No. 155.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del doctor **JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA**, dentro del trámite de casación de la referencia, con el respeto de siempre me dirijo a los Honorables Magistrados con el fin de descorrer el traslado ordenado mediante auto del 03 de junio de 2020, a la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la víctima contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo emitido el 15 de agosto de ese año del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá y, en su lugar, absolvió a mi representado el señor **JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA** del delito de calumnia.

#### **1. LA PRESCRIPCIÓN COMO UN ASPECTO INICIAL QUE DEBE SER RESUELTO:**

Honorables Magistrados, sea lo primero de resaltar en este traslado que, conforme a lo que esbozaremos a continuación, en este asunto debe realizarse un pronunciamiento en relación a la eventual prescripción de la acción penal, conforme a lo normado en los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, 189 y 292 de la Ley 906 de 2004 y, en especial, el 279 del Código General del Proceso, para, de ser el caso, proceder a su declaratoria, salvo, claro está, que a la postre se termine encontrando necesario mantener incólume la sentencia absolutoria proferida por el

Tribunal Superior de este Distrito Judicial, caso en el cual, como se sabe, la absolución debe preferirse sobre la prescripción<sup>1</sup>.

Para desarrollar la presente temática, resulta relevante resaltar que los hechos por los que fue absuelto el doctor **JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA** datan del 30 de marzo de 2012, que los mismos fueron imputados bajo el cargo de calumnia, ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías **el 14 de septiembre de 2016**, que el 15 de agosto de 2019, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia por parte del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, la cual fue revocada por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia absolutoria **fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo contenido sólo pudo ser conocida en su sentido y contenido hasta el 20 de septiembre de ese año, cuando se dio lectura a la decisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá presidida por el entonces Magistrado de esa Corporación, Dr. GERSON CHAVRRA CASTRO.**

Pues bien, el presente asunto resulta propicio para que la Sala de Casación Penal, desarrolle y reformule su jurisprudencia en punto del momento en que se consolida la suspensión de la prescripción conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, más concretamente en relación al momento en que se entiende proferida la sentencia de segunda instancia, pues si bien es cierto esa honorable Corporación venía sosteniendo que, para efectos de la prescripción la sentencia de segunda instancia se entendía proferida cuando efectivamente se adopta o aprueba la decisión en sala y no en el momento en que se da lectura a la decisión<sup>2</sup> no lo es menos que, conforme lo refiere el artículo 279 del Código General del Proceso, se ordena que **“En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”**, cuestión que, conforme lo dispone el mismo artículo es también obligatoria para la jurisdicción penal (pues es una jurisdicción ordinaria), por lo tanto, no resulta válido mantenerse, sin más, la misma postura jurisprudencial, pues claramente esta norma entró a ser parte del ordenamiento jurídico con posterioridad al momento en esa Honorable Sala de Casación Penal la

---

<sup>1</sup> CSJ SP 14549-2016, Rad. 46032 del 12 de octubre de 2016, MP JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA.

<sup>2</sup> Sentencias CSJ SP, 14 de agosto de 2012, rad. 38.467, CSJ AP, 7 de febrero de 2013, rad. 38.798, CSJ SP, 09 de noviembre de 2016, rad. 48447, CSJ SP, 25 de abril de 2018, rad. 48589.

adoptó y, en tal sentido, resulta menester que los Honorables Magistrados se pronuncien nuevamente sobre el sentido y alcance de tal nueva norma jurídico procesal (la del Código General del Proceso) posee en punto del momento en que se entiende proferida la sentencia de segunda instancia y, si es del caso, variar la postura que sobre el particular venía sosteniéndose. Es relevante resaltar que desde el momento en que se adoptó esta postura (14 agosto de 2012) la misma se ha mantenido en el tiempo, sin que a la fecha se haya entrado a considerar el efecto que el mentado artículo 279 del Código General del Proceso pueda tener sobre la misma, razón por la cual ello debe ser objeto de desarrollo.

Por supuesto, desde la perspectiva que aquí se defiende, tal desarrollo jurisprudencia que impone la entrada en vigencia del artículo 279 del Código General del Proceso, no puede ser otra distinta a que la sentencia de primera o segunda instancia, sólo puede tener valor y efecto jurídico a partir del momento de su lectura, lo que conllevaría a que en el presente caso hubiera operado la prescripción, pues la misma solo se dio hasta el 20 de septiembre de 2019, momento para el cual ya había operado el fenómeno prescriptivo pues la imputación en este caso fue formulada el 14 de septiembre de 2016 entre las 4:06 y 4:40 p.m., lo que implica que los tres (3) años se cumplieron el 14 de septiembre de 2019, por lo que para el 20 de septiembre de 2019, la acción penal en contra de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA ya se encontraba prescrita.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

### **2.1 Frente al primer cargo.**

#### **2.1.1 Error de identidad**

En este acápite refiere el casacionista que existió un *error de hecho por falso juicio de identidad* por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en tanto que se dio por probada la existencia de la ausencia de dolo a partir de una interpretación equivocada de parte del testimonio de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ en tanto que referenció que existió un pago de dinero al Magistrado FREDY IBARRA MARTINEZ, a la esposa del acusado, NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, para incidir en un proceso de pérdida de investidura adelantado en contra del señor BALCERO BALCERO.



Indica la demanda que la versión del Tribunal no se ajusta a la realidad de la declaración rendida por el testigo NESTOR GUILLERMON FRANCO porqué este no afirmó que hubiera habido un pago de dinero y, contrario a esto, lo negó expresamente, cuestión que constituye un yerro por parte de Tribunal porqué materialmente se hizo decir algo al testigo que no dijo y ese error fue el que influyó decididamente en la falta de aplicación del artículo 221 del Código Penal.

Contrario a lo referenciado por el casacionista debemos señalar que el Tribunal, para dar por probada la ausencia del elemento subjetivo de la conducta contemplada en el artículo 221 del Código Penal, no sólo tuvo en cuenta la valoración de lo dicho por el testigo NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ pues, conforme se evidencia en la página 30 de la decisión atacada en sede de casación, el Tribunal Superior de Bogotá NO llegó a unas conclusiones de la sola declaración del testigo si no de una unión *circunstancial* entre lo dicho por este y lo relatado por JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, al respecto refiere la decisión que:

**“No obstante, a juicio de la Colegiatura, *el procesado actuó sin el ánimo subjetivo especial de difamar (animus injuriandi) y sin el dolo de calumniar. Tal deducción se sustenta en las siguientes premisas:***

**Previo a los hechos que originaron esta actuación –ocurridos el 30 de marzo de 2012- de acuerdo con las declaraciones de JUSTO IVÁN PEÑARANDA AYALA y del abogado NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, se observa el siguiente derrotero cronológico, el que resulta útil para contextualizar los antecedentes fácticos que generaron hechos materia de juzgamiento”<sup>3</sup>**

No es cierto que el Tribunal hubiera realizado una tergiversación a la declaración del testigo NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, por el contrario, el Tribunal siempre tuvo presente que el testigo referenció que se trataba de “*recaudo económico*” el cual, según palabras propias del testigo, que también tomó el Tribunal, iría *dirigidos al Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>*, luego, nuevamente el Tribunal resalta que en la reunión sostenida entre NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ y JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA el 29 de marzo de 2012, teniendo en cuenta el “*impacto que podía tener la información frente a la aspiración de la funcionaria NELLY YOLANDA VILLAMIZAR al Consejo de Estado, a la vez que, motivada por la lealtad profesional y en un gesto de colegaje, contactó a JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, para en una reunión previa a la semana santa*

<sup>3</sup> Negrillas y subrayas fuera del texto original.

<sup>4</sup> Numeral III, página 31 de la sentencia de segunda instancia

(...) informarlo de los rumores a él manifestados por el indicado burgomaestre en los términos en que éste se los comunicó, incluyendo el que la distribución del dinero sería de 50 millones de pesos para la magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, y el resto para el presidente y el secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5-6</sup>. Como se puede ver, lo interpretado por el Tribunal, no modificó lo dicho por el testigo, el Tribunal siempre tuvo presente lo que él dijo y no lo modificó, pues fue precisamente de esos dichos que partió de esa premisa, para, como se verá, en conjunto con la declaración de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA llegar a la conclusión a la que finalmente arribó.

Así las cosas, señala el Tribunal que los aspectos de la versión de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ fueron confirmados por JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, al respecto en el literal c de la página 34 de la decisión atacada se señaló:

*“Según lo informado por JUAN DAVID BALCERO, la distribución del dinero para direccionar el proceso de pérdida de investidura seguido en su contra, en donde cumplía el rol de Magistrada Ponente su consorte, se dio así: cincuenta millones de pesos a su ésta, otros cincuenta fueron llevados al presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a su apartamento y ciento cincuenta millones de pesos más se destinaron al secretario del Tribunal”*

Así pues que, después de analizados tanto el testimonio de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, en conjunto con el de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, el Tribunal, arriba a una conclusión y es precisamente la descrita en la página 35 refiriendo que:

*“De acuerdo con lo descrito, indudable es para esta Corporación que la fuente del conocimiento que obtuvo JUSTO IVAN PEÑARANDA, lo fue la voz de su colega de litigio en derecho administrativo, el abogado NESTOR FRANCO GONZALEZ, quien le manifestó, sustentando en la información que le suministró JUAN DAVID BALCERO BALCERO (alcalde de Cota), sobre el pago de dinero que se había realizado realizado al Magistrado FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ y a su esposa NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, para incidir en un proceso de pérdida de investidura adelantado contra BALCERO BALCERO”*

<sup>5</sup> Numeral V) de la página 32 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>6</sup> Al respecto es el mismo NESTOR FRANCO GONZALEZ quien en su declaración indicó en el juicio oral, al minuto 23:40 que *“De lo que hablamos, se hablaba que una parte importante, no se, CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) seguramente que estaban destinados para la Magistrada Nelly Yolanda y que el resto era para el presidente y para el secretario del Tribunal Administrativo”*



De este apartado, contrario a como lo quiere hacer ver el casacionista, no se desprende que el Tribunal haya incurrido en un error por un falso juicio de identidad, en ningún apartado se dice que esa conclusión la hizo el testigo NESTOR FRANCO GONZALEZ, sino que, desde un inicio y hasta el final de las premisas se fue enfático en resaltar tanto lo referenciado por el declarante como de parte de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA.

No se evidencia tergiversación del testimonio, el Tribunal nunca atribuyó una información falsa el testimonio de NESTOR GUILLERMO FRANCO, pues se arriba a esa conclusión no sólo de su testimonio, sino también del de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, y fue este último quien fue el que señaló que se había realizado la entrega de dineros al presidente del Tribunal. Entonces, si esa información no se extrae directamente de la declaración de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, es una falacia de parte del casacionista el indicar la existencia de tal error, pues a la conclusión no sólo se llega a partir del análisis de las premisas de NESTOR FRANCO sino también de parte de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA<sup>7</sup>.

En cuanto a la trascendencia del error que se alega, debemos indicar que no existe, aunque se llegué a la conclusión que se tergiversó el testimonio, lo cual conforme a lo señalado no sucedió, debemos señalar que este aspecto no fue el único para que el Juzgador de segunda instancia determinara que las acusaciones realizadas el 30 de marzo de 2012 al Magistrado FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ, no tuvieron *animo injuriandi* de la conducta atribuida del artículo 221 del Código Penal.

Al respecto, tal como lo señaló el Tribunal y el propio testigo NESTOR GUILLERMO FRANCO, quien merecía toda la credibilidad sobre los rumores que estaban circulando para la época de hechos de corrupción que involucraban a la esposa del encartado NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, al conocer tal información, era bastante obvio, tal y como sucedió que JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA se descompensara, y reclamara a quienes estaban involucrados el por qué se estaba utilizando el nombre de su esposa, a quien conocía y sabía a ciencia cierta que tales acusaciones para ella no correspondían a la realidad.

---

<sup>7</sup> Quien además de que su fuente lo fuera el doctor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, contó luego con otras pruebas que le confirmaron lo dicho ese 29 de marzo, tal y como quedó probado dentro de la actuación, entre ellas la reunión con el propio JUAN DAVID BALCERO BALCERO.

De tal descompensación fue testigo la señora ANDREA VERA PABÓN, quien el día del reclamo al Magistrado IBARRA MARTINEZ, referenció en el juicio oral, conforme lo resalta la sentencia de segunda instancia que los reclamos se hicieron bajo gritos y con profunda exaltación, resaltando el Tribunal que la testigo describió que observó al acusado “*muy ofuscado*” y que lo escuchó hablar con una voz “*muy recia*”, a la vez que, afirmó la testigo que ella y sus compañeros quedaron muy asustados y fríos por la forma en la que se expresó JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA con el reclamo reprochado.

Tales cuestionamientos, evidentemente llevaron al Tribunal a considerar que no existió animo de afectar la honra del Magistrado IBARRA MARTINEZ de parte de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA sino por el contrario, tenía como objetivo reclamar y salvaguardar el buen nombre de su esposa, en la medida que creyó lo informado por NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ, brindándole plena credibilidad teniendo en cuenta la fuente que se la transmitió y que esta, a su vez, la había recibido del directo afectado. Son estas valoraciones, las que resultan trascendentes a la conclusión arribada por el Tribunal, pues es de ahí que se concluye que JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA actuó sin el ánimo subjetivo especial de difamar y sin el dolo de calumniar.

Es claro que, el yerro de falso juicio de identidad no existió y que, si así lo fuera, el mismo no es realmente trascendente para revocar la sentencia acusada, el recurrente soslayó flagrantemente la valoración del remanente probatorio.

### 2.1.2 Error de raciocinio

Para el casacionista, en vista que se incurrió en un error de identidad, el mismo sirvió para que el Tribunal incurriera en varios errores de raciocinio.

Teniendo en cuenta que no existe tal *falso juicio de identidad* que reclama el casacionista y que el error de raciocinio se deriva del que ya ha sido desvirtuado, no hay lugar a su procedencia, más teniendo en cuenta que, a lo largo del escrito no se evidencia claramente, en algunos casos, y en otros ni siquiera se mencionó, cuáles fueron las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o leyes de ciencia, que se desconocieron por parte del Tribunal en la sentencia absolutoria.



Entonces, contrario a lo señalado, si las premisas que estableció el Tribunal permanecen incólumes, la conclusión también lo sigue estando y sí hay una correspondencia objetiva entre aquellas y estas. Es decir, sigue manteniéndose incólume la credibilidad tanto de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ como de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, y no puede señalarse que la credibilidad de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, por el sólo hecho de ser el procesado, deba de carecer de validez, pues su versión está soportada en la de la fuente directa que fue NESTOR GUILLERMO FRANCO, además de los otros elementos que fueron aportados y debatidos en juicio que apoyan su versión, como por ejemplo, la grabación de JUAN DAVID BALCERO BALCERO en la que confirma que en efecto le transmitió esa información a NESTOR FRANCO GONZALEZ.

Es una interpretación propia del casacionista el hecho que no pudiera calificarse como información seria lo transmitido por NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ y no como un rumor, como lo pretende la demanda, pues si quedó acreditado que se particularizaron los montos de las sumas entregadas, al respecto refirió el propio testigo en su declaración a minuto 23:40 que *“Que yo recuerde, de lo que hablaba, se hablaba de que una parte importante eran cincuenta millones de pesos, no se, que estaban destinados para la magistrada Nelly Yolanda y que el resto era para el presidente y el secretario del Tribunal Administrativo”*, entonces, si existió un relato que especificaba sumas, también lo es que el testigo estimó como cierta la información y que, por las condiciones especiales de la noticia y su emisor, JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA tuvo por cierta la misma, la cual, evidentemente le generó una afectación emocional. Continúa sin sustento el error de raciocinio que se alega se conceda.

Se refiere en la demanda que no hay una correspondencia lógica para que el Tribunal tuviera como cierta y seria la información transmitida a JUSTO PEÑARANDA, pues, en su criterio, en el testimonio de NESTOR FRANCO no hay mención alguna a la seriedad de los rumores como sustento de la decisión de relatárselos a JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, cuestión que no es así, pues, a pesar que sigue siendo un criterio particular del casacionista, no se señala cuál es la regla de la sana crítica (incluidas reglas de la lógica, máximas de la experiencia y leyes de la ciencia) fueron vulneradas, el casacionista pretende anteponer su propio criterio de valoración al del Tribunal sin explicar por qué.





Contrario a ello, el Tribunal si se ocupó de tal asunto, esto se evidencia a página 37 de la decisión demandada cuando, luego de analizar todas las premisas se arriba a la siguiente conclusión:

*“Tan claro resulta que la información que recibió el sindicato no le fue notificada bajo la esencia de un mero rumor o chisme, que el abogado NESTOR FRANCO GONZALEZ dio cuenta en su declaración jurada del grado de afectación emocional y preocupación que la noticia produjo en aquel, asegurándole con firmeza que, en lo que respecta a su esposa, no era cierto que estuviese involucrada en ese hecho delictual, a la vez que le pidió que le concertara una cita con JUAN DAVID BALCERO BALCERO.”*

Los errores aquí alegados, no existen, no se demostraron, pues los mismos parten de un error de identidad que tampoco se evidencia, más, cuando se tiene en cuenta que, conforme a los postulados de esta Sala de Casación el error de raciocinio implica el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, los cuales, no fueron demostrados, en forma clara y precisa, cuáles reglas de la lógica, máximas de la experiencia o cuáles leyes de la ciencia fueron desconocidas por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, que tuvieran incidencia directa en la misma.<sup>8</sup>

## 2.2 Segundo cargo

### 2.2.1 Falso juicio de legalidad

Al respecto, referenció la demanda de casación que la sentencia era violatoria del artículo 221 del Código Penal en tanto que en su concepto el Tribunal introdujo como prueba una pieza procesal que no fue debatida en juicio, más precisamente, se trata de la sentencia del 27 de octubre de 2017 proferida por esta Sala de Casación Penal en favor de NELLY YOLANDA VILLAMIZAR por el delito de calumnia, señalando que el Tribunal la utilizó para tenerla como sustento de su decisión absolutoria, sosteniendo que se estaba frente a los mismos hechos.

Lo anterior es absolutamente falso, el Tribunal en su decisión no tuvo como prueba la sentencia referenciada, así como que tampoco es cierto que las consideraciones que conllevaron a la absolución en favor de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA tuvieran alguna relación con la sentencia referenciada.

Y es que esto es un aspecto que no tiene mayor grado de discusión, pues, si se revisa la sentencia de segunda instancia, el Tribunal luego de analizar la

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de agosto de 2005, radicado 21809.



configuración objetiva de la conducta que trata el artículo 221 del C.P., realiza, sin tener en cuenta la sentencia en cuestión, un análisis subjetivo de la conducta, arribando a la conclusión de la atipicidad de la conducta de calumnia, sin realizar, se insiste, ninguna alusión a la sentencia referenciada. Así pues, que desde la página 35 hasta la página 38 se realiza un análisis extenso de la ausencia del dolo, y es sólo a página 39, cuando, antes de realizar la alegada cita refiere:

*“Por consiguiente, concluye el Tribunal que el sindicato actuó sin el ánimo subjetivo especial de difamar y sin el dolo de calumniar, por lo que su conducta en el plano subjetivo deviene en atípica”*

Por manera que la sentencia del 27 de octubre de 2017 en nada fue analizada para llegar a la conclusión de absolver de responsabilidad a JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA, la misma fue apuntada como *obiter dicta* del asunto estudiado, máxime si se tiene en cuenta que se trata de los mismos hechos y que corresponde a una decisión de esta alta Corporación que sirve a manera de precedente, nada más, no se valoró y no fue por tanto introducida como prueba.

Conforme a todo lo anterior, solicitamos a los Honorables Magistrados no casar la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en favor de JUSTO IVAN PEÑARANDA AYALA el 20 de septiembre de 2019.

Agradecemos la atención.

Cordialmente;



RICARDO GAVIRIA RAMIREZ  
C.C. 16.074.204 de Manizales  
T.P. 155.463 del C.S. de la J.